

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.**

**RAD. 11001310502820180012900**

Proceso Ordinario Laboral de **ANA PAOLA GUERRA HERNANDEZ** en contra de **MEDIMÁS E.P.S. Y OTROS.**

**Miércoles, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Hora inicio: 11:00 A.M.**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Ana Paola Guerra Hernández

**Apoderado demandante:** Luis Ángel Álvarez Vanegas

**ATEB respecto de CAFESALUD:** Roberto Neisa Núñez

**ATEB respecto de CRUZ BLANCA:** Jorge Merlano Matiz

**Representante Legal MEDIMAS E.P.S.:** Sonia Luna Casallas

**Apoderada MEDIMAS E.P.S:** Adriana Marcela Redondo Sajonero

**SALUDCOOP EPS:** Camilo Salinas Ortiz

**Representante Legal y apoderado de SALUDCOOP E.P.S.:** Francisco Gómez Vargas.

**ESIMED Curador:** Wilson Puentes Benítez

Previo a constituirnos en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Despacho debe proferir varias decisiones, ante los hechos y solicitudes sobrevinientes que se observan en el proceso, como pasa a verse:

En primer lugar, en el caso de la demandada SALUDCOOP EPS, a folio 219 se observa sustitución de poder, y a folio 243 la apoderada de la entidad presenta renuncia del poder motivando su decisión en la terminación de su relación contractual con esa EPS, ante la terminación de la existencia legal de la persona jurídica, para lo cual allegó la Resolución N°2083 de 2023 (fls.266 a 271).

Así las cosas, de la lectura de la referida resolución de fecha 24 de enero de 2023, se tiene que, efectivamente Saludcoop EPS OC en Liquidación, dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa, y en tal orden de ideas se dará por terminado el proceso frente a la EPS

SALUDCOOP OC, y que en su momento se encontraba en liquidación, y posteriormente dejó de existir legalmente.

Por otro lado, en cuanto a la **EPS CRUZ BLANCA S.A.**, el apoderado de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite a favor de dicha sociedad en su calidad de mandataria con representación de la EPS CRUZ BLANCA EPS, y por ello es que, en igual oportunidad, solicita finalización del proceso respecto de esta última, ante la terminación de la existencia legal de la EPS CRUZ BLANCA.

Luego, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso respecto de la EPS CRUZ BLANCA, al advertir el alcance de la Resolución N°003094 del 7 de abril de 2022 (CD folio 228), emitida por el liquidador, al declarar terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA; sin embargo, aunque igual que en el caso de SALUDCOOP se hizo la advertencia de no haber subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surtieran los mismos efectos, de todas maneras, téngase en cuenta que la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, manifiesta que, mediante contrato de mandato CLB-026-2022, fue designada como mandataria con representación de CRUZ BLANCA, y en tal orden de ideas, se tendrá a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. bajo tal calidad.

frente al recurso reposición (fls.249 a 252) formulado por el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que aquí también actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, considera el Despacho que basta con indicarle al profesional del derecho que lo solicitado por medio del recurso propuesto, ya fue atendido mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (fls.241 a 242), oportunidad en la cual se declaró terminado el proceso frente a la encartada CAFESALUD EPS, y se dispuso tener a ATEB en la calidad antes aludida.

Ahora, que el apoderado alegue la imposibilidad de efectuar pagos sobre eventuales condenas en contra de CAFESALUD EPS, LIQUIDADA, como consecuencia del desequilibrio financiero, o la terminación de la existencia jurídica de la misma, o la incapacidad o imposibilidad jurídica de CAFESALUD para concurrir al proceso, lo cierto es que, no puede desconocerse la existencia del contrato de mandato con representación N°015 de 2022 suscrito entre CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., que se observa a folios 256 a 264 del plenario, y del que es posible concluir que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES debe seguir vinculada al proceso en calidad de mandataria con representación respecto de CAFÉ SALUD EPS, comoquiera que, en el numeral 7° de la cláusula primera, se estipuló que el mandatario ejercerá la representación correspondiente en los procesos o actuaciones administrativas que se encuentren debidamente admitidos previo al cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, admisión que en este caso tuvo lugar mediante auto del 07 de mayo de 2018 (fl.262 cuaderno 1), en todo caso, antes del mentado cierre del proceso de liquidación, es decir, que ATEB con sujeción al plazo pactado en el contrato de mandato debe cumplir con las obligaciones pactadas con CAFESALUD EPS, por lo menos hasta el 23 de mayo de 2023.

Por último, se observa que el apoderado del recurso de reposición, solicitó que, ante el fracaso del primero, subsidiariamente se accediera al de súplica, petición a la cual no se puede acceder al carecer de fundamento jurídico, ya que, de conformidad con el artículo 62 del CPTSS, norma que por remisión analógica del artículo 145 del mismo código, permite acudir a lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, el cual señala que *el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”

Es así que, los supuestos de hecho de la norma en cita no corresponden al caso, circunstancia que hace improcedente el recurso que se propuso de manera subsidiaria al de reposición.

Por consiguiente, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** frente a las demandadas **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, y la **E.P.S. CRUZ BLANCA S.A.**, conforme lo antes considerado.

**SEGUNDO: TENER** a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con CC. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**, en los términos a él conferido y que obra en el CD visible a folio 228 del plenario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con CC. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. **ROBERTO NEISA NUÑEZ**, para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, en los términos conferidos en la documental que obra a folio 254 del plenario y la que fue arrimada previo al inicio de esta diligencia.

**QUINTO: ACEPTAR** la **RENUNCIA AL PODER** conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, quien venía actuando como apoderada de la extinta **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, hoy representada a través del Dr. **FRANCISCO GÓMEZ**, razón por la que el curador ad litem queda relevado de su cargo desde el momento en que el apoderado general de **SALUDCOOP** otorgara poder visto a folio 222 de las diligencias.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO**, como apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.**, conforme la documental que se enviara previo al inicio de esta diligencia.

**SÉPTIMO: NO REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2022, conforme lo antes considerado.

**OCTAVO: ORDENAR** a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, estarse a lo resuelto en el auto del 12 de diciembre de 2022.

**NOVENO: TENER** para todos los fines legales que las demandas en este proceso corresponden a los siguientes:

- **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, y de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS.**
- **MEDIMAS EPS S.A.**
- **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. ESIMED**

Dicho lo anterior, el Juzgado se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS y la declara abierta, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ANA PAOLA GUERRA HERNÁNDEZ** en contra de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, y de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS.**, **MEDIMAS EPS S.A.**, y **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.**, Proceso radicado bajo el número **2018 – 00129**.

## **CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada. Se deja constancia que ESIMED esta representada por curador ad litem, quien no cuenta con la facultad para conciliar.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el escrito de contestación de demanda por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.** (fls.187 a 188), se tiene que el curador ad litem interpuso excepciones de mérito, no obstante, se observa que dentro de éstas propuso **falta de competencia** (fl.188 cuaderno 2) la que fundamentó al indicar que, el juez laboral no puede conocer de los procesos de liquidación de la entidad, y quien debe garantizar el pago de las acreencias es el liquidador con cargo al patrimonio existente; que por lo anterior, el juez laboral solo tiene competencia para establecer si la liquidación de las prestaciones sociales se encuentran ajustadas a derecho. Indica que al “juez del concurso” no le está dado resolver temas que son

del resorte liquidatorio como la existencia de un grupo empresarial, teniendo en cuenta que la demandante al conocer del proceso de liquidación debió hacerse parte, y que ahora por medio del presente proceso no puede intentar revivir la oportunidad procesal del dicho proceso de liquidación.

Al respecto considera el Despacho que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque de la argumentación no se logra establecer con cuál de las demandadas es que relaciona el proceso de liquidación que refiere con la demandante, puesto que solo se limita a mencionarlo de manera general; por otro lado, adviértase que las pretensiones de la demanda no corresponden a las de un proceso concursal, y por lo tanto, el presente proceso tampoco ha sido dirigido en tal sentido, puesto que ni siquiera dentro de las diligencias obra constancia de la existencia de un proceso de reorganización o liquidación en el que esté comprometida alguna de las demandadas conforme la Ley 1116 de 2006 o Ley 1797 de 2016.

**Sin costas.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

## **SANEAMIENTO**

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio se circunscribirá en determinar si hay lugar a declarar la figura de unidad de empresa entre las sociedades demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, establecer si para el momento de la desvinculación laboral la demandante se encontraba en una situación de discapacidad, que, de ser así, determinar si el despido acaecido el día 30 de enero de 2017 lo fue sin justa causa y si resulta procedente su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía y remuneración.

Sumado a lo anterior, deberá verificarse si hay lugar al pago de los siguientes conceptos laborales causados entre la fecha del presunto despido hasta el momento en que se produzca el reintegro, como son: salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, y la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, junto con la indexación de las sumas adeudadas..

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.15 a 17)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 20 a 260 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada **MEDIMAS EPS**, y se niega respecto de **CRUZ BLANCA EPS** y **CAFESALUD EPS**, comoquiera que se encuentran representadas por medio de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S

#### 2.) A FAVOR DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, que actúa en calidad de mandataria con representación de **CRUZ BLANCA EPS** y **CAFESALUD EPS**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA EPS – acápite de pruebas, obrantes a folios 45 a 55 396 a 405 del expediente, respectivamente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora ANA PAOLA GUERRA HERNÁNDEZ
- **TESTIMONIOS:** El Despacho se abstiene.

#### 3.) A FAVOR DE LA DEMANDADA MEDIMAS EPS (fls.450)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 452 a 500 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora ANA PAOLA GUERRA HERNÁNDEZ

#### 4.) A FAVOR DE LA DEMANDADA ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. ESIMED (fl.187 a 188)

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora ANA PAOLA GUERRA HERNÁNDEZ

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS:** interrogatorio de parte a la demandante.

Apoderado de la demandante desiste del interrogatorio a la representante legal de MEDIMAS E.P.S.

**AUTO:** Se acepta el desistimiento referido.

Advierte el Despacho que no existen pruebas pendientes por practicar, por lo que se declara cerrado el debate probatorio, y en consecuencia se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho decreta un receso en la presente diligencia y cita a las partes para el día JUEVES 18 DE MAYO DE 2023 a las 4:00 p.m., fecha en la que se dictará el fallo que ponga fin a esta instancia.

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5fb0479-4139-48e0-9243-f21a212f3286?vcpubtoken=f8b30368-b16a-4713-9c73-f9122a462a59>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO